
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Sixto de Jesús Rondón Ramírez.

Abogado: Lic. Wellington Salcedo Cassó.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sixto de Jesús Rondón Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2063596-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 28, cerca del colmado Nena, paraje La Piedra, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00538, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sixto de Jesús Rondón Ramírez, asistido en su defensa técnica por el Licdo. Wellington Salcedo Cassó, en contra de la sentencia número 351-2019-SSEN-00009 de fecha 15/02/2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Sixto de Jesús Rondón Ramírez, al pago de las costas penales. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez emitió la Sentencia núm. 351-2019-SSEN-00009, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró culpable al imputado Sixto de Jesús Rondón Ramírez, de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Braulio Máximo Castillo Peña, le condenó a una pena de un (1) año de prisión y al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00557 de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 20 de mayo de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 3 de noviembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual,

según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, en representación de Sixto de Jesús Rondón Ramírez, expresar lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: **Primero:** Declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00538, dictada contra el recurrente, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de agosto de 2019, notificada en fecha 21/10/2019, acogiéndose los motivos del recurso y, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia atacada, dicte la Suprema Corte de Justicia (análogicamente) directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal; en esa tesitura, que proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia a declarar con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia, proceda a dictar sentencia absolutoria en favor y provecho del recurrente Sixto de Jesús Rondón Ramírez; **Segundo:** Consecuentemente, que se condene a la parte querellante y constituida en actor civil al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del Lcdo. Wellington Salcedo Cassó”.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: “**Único:** Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente Sixto de Jesús Rondón Ramírez, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00538, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el día veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal *a quo* al dictar sentencia ponderó y analizó las pruebas aportadas, a su vez, probando la responsabilidad penal del imputado por existir vínculo causal y directo entre la conducta típica del procesado, sometiéndola al escrutinio de la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Sixto de Jesús Rondón Ramírez propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: (violación a los artículos 69.4, 9, 10 de la Constitución Dominicana; 19, 95.1 y 336 del Código Procesal Penal; ordinal 15 de la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia). **Segundo medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Con mucho pesar vemos como la juzgadora del tribunal sentenciador plasmó en su decisión, a la cual se unió la Corte a qua, tratan de establecer que nosotros reconocemos que se trató de un error cometido por el Ministerio Público, razón por la que procedieron a buscar situaciones estériles con la finalidad de ratificar el fallo otorgado del primer grado, al margen del cumplimiento de la Constitución y las leyes, ya que la defensa técnica y material se preparó para una acusación en base a lo que allí se plasmó, no

obstante, se estableció en la sentencia de condena otros hechos y circunstancias que no han sido acreditado en la acusación, todo lo contrario, lo que hemos establecido es que la acusación no fue probada conforme los principios de valoración que imperan en nuestra normativa procesal penal. En esa tesitura conforme lo que establece la norma constitucional en su artículo 69.4, lo cual es una de las garantías establecidas para todos los ciudadanos incluyendo al imputado, que dice: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. Cuando leemos la parte final de este canon constitucional, nos damos cuenta que si en la acusación realizada por el órgano acusador, no se le acusaba a nuestro representado de haber utilizado una piedra, no se le debió haber condenado por algo que no se le acusó, lo que nos deja a nosotros la clara convicción de que la sentencia no observó esta norma, pero mucho menos se plasmó una sola línea para motivar y darle respuesta al hoy recurrente que fue buscando una, en torno al respeto al derecho de defensa del imputado. Otro tópico infundado en la sentencia de marras es el hecho y que a todas luces significa una violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, es el hecho y así se recoge en la sentencia atacada cuando dice: “Por demás, sabido es que la sentencia deberá plasmar solo hechos y circunstancias acreditados en la acusación (art. 336 CPP), empero cuando existe un notorio yerro por parte del órgano acusador en el señalamiento de algún objeto, puede quedar subsanado cuando las pruebas acreditadas (aquellas discutidas durante la celebración del juicio) señalan que hubo una inexactitud en la identificación del objeto con el cual se produjo la lesión... Decimos que se viola este principio, por la sencilla razón de que en la acusación claramente se describe el medio utilizado (machetazo), para la comisión de la infracción, más, sin embargo, son hechos probados, otras circunstancias e instrumentos no descritos en el acto acusatorio, sin embargo, el tribunal establece que no hay violación al artículo 336, ni a la formulación precisa de cargos, ni a las reglas del debido proceso.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que por la estrecha vinculación que existe entre este y el primer medio, nos vemos en la necesidad de sintetizar el presente medio planteado, a los fines de no entrar en el círculo de la redundancia, ya que a todas luces la falta de lógica en la motivación de la sentencia y la valoración de los elementos de pruebas nos lleva a la conclusión de entender que hubo contradicción en los argumentos esgrimidos que conducen a una errónea decisión. Un ejemplo de ello es el hecho de que a los fines del Ministerio Público lograr una sentencia de condena, establece en el fáctico de la acusación, el hecho de que nuestro representado y recurrente le lanzó un machetazo, el cual produjo golpes y heridas..., por tanto, al formular la acusación con esas circunstancias lo que se espera lógicamente es que la acusación del ministerio fiscal se probará con un machetazo, es lo que se espera, sin embargo, contradictoriamente, el tribunal llegó a la conclusión que la acusación del fiscal fue probada, cuando las pruebas aportadas por el acusador, otra cosa demostró, porque lo que dice en su acusación es muy distinto a lo que se produjo en la audiencia. La contradicción existente de que se acusa con un machete y se dice que fue con una piedra, abre un abanico de dudas, en relación a la comisión del ilícito penal, que en modo alguno deben ser tomados en cuenta para evacuar una sentencia de condena.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal pudo establecer como hechos probados lo siguiente: a) Que en fecha 09/01/2017 a eso de las 02:00 de la tarde mientras el señor Máximo Castillo Peña se encontraba frente a su casa, fue agredido con una piedra por el señor Sixto de Jesús Rondón Ramírez, b) Que como consecuencia del impacto con la piedra, el señor Braulio Máximo Castillo Peña resultó con lesiones físicas, consistente en heridas corto contusa en mano derecha de doce centímetros de longitud con lesiones de muslo, nervios y tendones. Lesiones curables en 60 días. Sin embargo, al momento de valorar los elementos de pruebas para la determinación de los hechos contenidos en la acusación hay varios errores incurridos por el tribunal que deben ser resaltados, hemos establecido en otra parte del recurso que la acusación trae hechos y circunstancias distintas a las que establece la sentencia de condena, como es el hecho del machetazo descrito en la acusación, sin embargo, en la sentencia se demostró contrario a la acusación que fue con

una piedra, para darle entero valor y crédito a las declaraciones de una víctima con esas serias contradicciones, y determinar unos hechos de los cuales el imputado no estuvo preparado para asumir su defensa, es evidente entonces que se comete un error en la determinación de los hechos planteados en la acusación y la valoración de las pruebas. Uno de los demás errores incurridos por el a quo, es el hecho de que para dar por sentados los hechos que no se describen en la acusación, sino más bien, que narra el único testigo, víctima, querellante y constituido en actor civil en el proceso, sin tomar en cuenta que a pesar de las contradicciones de la acusación, este es un testimonio proveniente de fuente interesada que busca a como dé lugar una sentencia condenatoria para obtener un lucro.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Sixto de Jesús Rondón Ramírez, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. El primer vicio que la defensa le atribuye a la sentencia recurrida es la presunta violación al principio de correlación entre acusación y sentencia. Sostiene que en la relación de los hechos que contiene la acusación del Ministerio Público, se le atribuye al hoy imputado haber atacado a la víctima con un machete en sus manos, con la manifiesta intención de darle muerte, ello a pesar de que no medió intercambio de palabras, agresión que la víctima pudo esquivar al haber sido advertida por una persona cercana al hecho, pudiendo solo causarle heridas en el muslo, nervios y tendones, de doce centímetros de longitud, curables en sesenta días. Declara que de ese hecho fueron a defenderse a la audiencia del fondo y sin embargo durante el juicio se alegó que la víctima fue atacada con una piedra, no así con un machete. Otro punto dentro de este medio que invoca la defensa concierne a que el órgano acusador dice que el hecho aconteció en horas de la tarde, sin especificar la hora aproximada, imprecisión que dice le impidió defenderse, independientemente de que la víctima haya dicho que el hecho sucedió a las dos de la tarde, por lo que el juez no debió acoger tal ambigüedad. 6. En contestación a la primera queja que contiene el recurso de marras, lleva razón la defensa en cuanto atribuye al órgano acusador haber errado en el objeto utilizado por el victimario para herir a la víctima, pues desde el principio mismo de la denuncia, en la querrela depositada ante el Ministerio Público, por parte del representante del agraviado, así como en el conocimiento de la medida de coerción llevada en contra del imputado (donde la víctima declaró haber sido herida con una piedra por el hoy imputado Sixto de Jesús Rondón Ramírez), al unísono se sostuvo que la víctima Braulio Máximo Castillo, había sido lesionada con una piedra que le lanzó el hoy imputado. Por ello es más que evidente que el Ministerio Público en su acusación cometió un manifiesto desliz o yerro al momento de describir el objeto con el cual había sido golpeada la víctima, pues en la elaboración de su acusación dijo que había sido agredida con un machete, cuando en realidad fue golpeada con una piedra, misma que le produjo las lesiones ya descritas. Todo parece indicar que tal equivocación provino del hecho de que las heridas causadas a la víctima, por sus características particulares, lesión de muslo, nervios y tendones, acoplan más con las lesiones que producen las armas blancas (machetes, colín o cualquier otro objeto punzante), por lo que es preciso inferir que fue un error que en términos generales no causaba agravio a la defensa ni al imputado, pues no fue un hecho controvertible que se produjo un ataque, que ese ataque causó daños físicos graves y que se utilizó un objeto contundente que fue en definitiva en lo que pifió el órgano acusador. Por demás, sabido es que la sentencia deberá plasmar solo los hechos y circunstancias acreditados en la acusación (art. 336 CPP.), empero cuando existe un notorio yerro por parte del órgano acusador en el señalamiento de algún objeto, puede quedar subsanado cuando las pruebas acreditadas (aquellas discutidas durante la celebración del juicio) señalan que hubo una inexactitud en la identificación del objeto con el cual se produjo la lesión, por lo que tal pifia en modo alguno altera la sustancia que engendró el hecho punible, es por ello que esta corte considera que aun y en medio de ese desacierto la decisión debe mantenerse impertérrita. 7. En cuanto a la hora que sucedió el hecho, aunque la acusación no dice una hora específica, sino que generaliza al decir que el hecho punible sucedió en horas de la tarde, ello no fue óbice para el tribunal considerar que tal imprecisión quedaba suplida con la declaración de la víctima, quien sí especificó que el hecho aconteció a las dos de la

tarde, lo que de algún modo suplía la vacilación mostrada por el Ministerio Público en su acusación. Lo descrito nos conduce a desestimar por infundado el primer medio alegado por la defensa. 8. El segundo medio aludido en el recurso de apelación que nos ocupa versa sobre la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Sobre este particular la defensa sostiene que existe una conexión lógica entre los vicios denunciados en el primer medio y la motivación de la decisión, toda vez que a su entender la acusación fiscal no fue probada, lo cual no podía destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado. 9. Contrario lo sostenido, la corte no vislumbra motivación insuficiente, inadecuada, ilógica o incoherente, por parte del tribunal sentenciador, ya que fue nutrido con elementos probatorios serios y capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, pues si bien hubo un yerro en la acusación, en términos generales la misma transitó por senderos inequívocamente claros y específicos, donde pudo establecerse que hubo una conducta voluntaria y consciente de parte del imputado en perjuicio de la víctima que sabía que era violatoria de la norma penal (un hecho típico) que el ataque físico produjo lesiones corporales serias y que el mismo sucedió a falta de todo tipo de justificación, no hubo provocación, burla escarnio, etc. (antijuridicidad), finalmente se comprobó que el acto cometido era doloso (la voluntad dirigida a cometer el delito y causar daño físico) y por ende era culpable. La motivación de la sentencia recoge los hechos que dieron origen a la prevención, los valora de manera individual, conjunta y armónica y después lo subsume en la norma, llegando a la conclusión de que existían méritos suficientes para responsabilizar al imputado de la comisión de los hechos de la acusación. 10. En cuanto al tercer medio, el mismo queda subsumido en la contestación dada a los dos primeros, por lo que en las condiciones explicitadas sería abundar sobre los mismos tópicos ya tratados, en ese orden de ideas consideramos que su declaratoria de culpabilidad del imputado Sixto de Jesús Rondón Ramírez, resultó de un debido proceso o juicio justo, donde se les garantizaron sus derechos fundamentales, sobre todo aquellos contenidos en el art. 69 de la Constitución de la República, conteniendo la sentencia una motivación adecuada, con acertados fundamentos jurídicos, donde se aprecia que las pruebas fueron valoradas conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (ver arts. 24 y 172 del Código Procesal Penal), por lo que, en las condiciones ya transcritas, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del primer medio casacional invocado por el imputado Sixto de Jesús Rondón Ramírez, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advirtió que el punto nodal de su reclamo versa sobre la discrepancia entre los hechos descritos en la acusación y los fijados por el tribunal de juicio, en lo relacionado al objeto utilizado para agredir a la víctima, ya que en la primera se indica que fue un machete y en la segunda una piedra, dando lugar a que invocara por ante el tribunal de segundo grado violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, a la formulación precisa de cargos, derecho de defensa y debido proceso, cuestionando la postura sostenida por los jueces de la Corte *a qua* al respecto.

4.2. Sobre el particular, al examinar el acto jurisdiccional impugnado esta Corte de Casación comprobó el correcto accionar tanto de los jueces del tribunal de primer grado como de la Corte, esto así, porque se trató de un planteamiento expuesto por ante el juicio e invocado en el recurso de apelación, que al ser analizado, los jueces de la Alzada determinaron que se trató de un error por parte del Ministerio Público, circunstancia que pudo ser comprobada, ya que conforme hicieron constar dichos jueces, desde la denuncia, la víctima fue específica al indicar que el imputado le había agredido con una piedra.

4.3. Del mismo modo hizo constar el tribunal de segundo grado lo declarado durante el juicio por la víctima Braulio Máximo Castillo, quien ha sostenido invariable su versión de los hechos desde el inicio del proceso, estableciendo de forma clara las circunstancias en que acontecieron, y en especial el objeto utilizado por su agresor para causarle las heridas que se describen en el certificado médico, llegando a la conclusión de que lo consignado en la acusación es un error.

4.4. Una vez comprobado lo anterior, la Corte *a qua* de forma acertada sostuvo que el indicado error no ha causado agravio alguno al imputado, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente: (...) *no fue un*

hecho controvertible que se produjo un ataque, que ese ataque causó daños físicos graves y que se utilizó un objeto contundente que fue en definitiva en lo que pifió el órgano acusador. Por demás, sabido es que la sentencia deberá plasmar solo los hechos y circunstancias acreditados en la acusación (art. 336 CPP), empero cuando existe un notorio yerro por parte del órgano acusador en el señalamiento de algún objeto, puede quedar subsanado cuando las pruebas acreditadas (aquellas discutidas durante la celebración del juicio) señalan que hubo una inexactitud en la identificación del objeto con el cual se produjo la lesión, por lo que tal pifia en modo alguno altera la sustancia que engendró el hecho punible, es por ello que esta Corte considera que aún y en medio de este desacierto la decisión debe mantenerse impertérrita. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.5. Evidentemente, lo razonado por los jueces del tribunal de segundo grado desmerita lo alegado por el recurrente, ya que al ser examinado lo antes expuesto y lo colegido del referido razonamiento, la violación al derecho de defensa, al artículo 19 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la formulación precisa de cargo y al debido proceso, fue analizado por la Corte *a qua*, ofreciendo esa instancia de apelación razones suficientes, dando una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, ya que desde el inicio del proceso, el recurrente ha tenido conocimiento de los cargos que se le endilgan, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, haciendo uso de su derecho constitucionalmente reconocido de defenderse de las imputaciones presentadas en su contra.

4.6 Ha sido más que evidente que, conforme fue establecido por los jueces de la Corte *a qua*, en virtud de la valoración realizada por los juzgadores a las evidencias sometidas para su escrutinio, entre las que se destacan las declaraciones de la víctima, al ser aquilatadas en su conjunto, les permitió establecer las circunstancias en las que resultó herido, así como la participación del recurrente en los mismos, conducta antijurídica subsumida de forma precisa y correctamente fundamentada en las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano; por tanto, al no comprobarse la violación o inobservancias de los principios y disposiciones legales aludidas en el medio que se analiza, procede que el mismo sea desestimado.

4.7. En cuanto al segundo y tercer medios invocados por el recurrente Sixto de Jesús Rondón Ramírez, hemos comprobado que transcribe de forma íntegra dos de los vicios argüidos en el recurso de apelación, en tal sentido, sus críticas están dirigidas a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, mas no contra la sentencia impugnada, cuyo examen corresponde a esta Corte de Casación en virtud del recurso del que se encuentra apoderada, dejando de esta forma los indicados medios desprovistos de fundamentos; motivos por los que procede que sean desestimados.

4.8. Finalmente, oportuno es preciar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Sixto de Jesús Rondón Ramírez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sixto de Jesús Rondón Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 203-2019-SEEN-00538, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Sixto de Jesús Rondón Ramírez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.